

OURLIAC, P. et GILLES, M. (Edition et traduction): *Les Fors Anciens de Béarn*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, Centre Régional de Publication de Toulouse, Collection Sud, 1990, 738 + table des matières.

El motivo por el que nos atrevemos a dar cuenta y razón de la reciente aparición de esta obra no es único. Con razón o sin ella, suele ser frecuente entre los autores españoles, o por lo menos entre aquellos que se dedican a asuntos hispánicos, quejarse de la falta de buenas ediciones de fuentes o de la deficiente calidad de las existentes. Al otro lado de los Pirineos, semejante queja no tendría sentido en relación a la obra que nos ocupa, modélica en su género: descontado el prólogo (págs. 1-3), la obra se abre con una introducción histórica sobre la formación de *Les Fors*, su transmisión textual y su contenido jurídico (págs. 5-135), sigue la edición propiamente dicha de *Les Fors. For Général de Béarn* (págs. 139-307), *For de Morlaàs* (págs. 309-337), *Tafir des péages de Morlaàs* (págs. 339-341), *Jugés de la cour de Morlaàs* (págs. 343-493), *For d'Oloron* (págs. 495-511), *For d'Ossau* (págs. 513-527), *For d'Aspe* (págs. 529-547) y *For de Barétous* (págs. 549-551), con el correspondiente aparato crítico con las variantes textuales y la traducción, para facilitar el manejo se incluyen tablas de concordancias entre los preceptos de los distintos fueros que componen la compilación (págs. 553-558) y entre la numeración de los preceptos ofrecida por Ourliac y Guilles y la ofrecida por la edición de Mazure-Hatoulet (págs. 559-577), se incluyen también tablas concernientes al nombre de las monedas citadas en los fueros (págs. 580-581), tabla de textos jurídicos citados (pág. 582) e índices de lugares y de personas (págs. 583-604); gran acierto de los editores ha sido la inclusión final de un glosario que facilita la comprensión de los fueros, especialmente la comprensión de los términos jurídicos (págs. 605-732). Se ha tratado, en suma, como ponen de manifiesto los editores, de paliar las deficiencias técnicas de la edición de Mazure y Hatoulet (págs. 1-2) (A. Mazure-J. Hatoulet, *Fors de Béarn Législation inédite du onzième au treizième siècle*, Pau-Paris, 1841-1843) y de llenar el vacío de la obra de Rogé, autor de un comentario sobre el contenido de *Les Anciens fors* (P. Rogé, *Les Anciens Fors de Béarn Etude sur l'histoire du droit béarnais au Moyen Age*, Toulouse-Paris, 1908).

Pero el trabajo de Ourliac y de Gilles es algo más que un modelo digno de imitación en el terreno de la edición de fuentes jurídicas medievales. Estamos, además, ante una interesante aportación que facilitará, sin duda, el estudio de la formación medieval de los derechos pirenaicos y, lo que no es extraño a los intereses de los historiadores hispánicos, el estudio de las similitudes existentes entre los derechos medievales franceses y los derechos de los vecinos territorios peninsulares. Particularmente significativa, en este sentido, es la similitud existente, por más de un concepto, entre la compilación llamada *Les Fors Anciens de Béarn* y el Fuero General de Navarra. No es ésta la sede ni la ocasión para acometer un estudio en profundidad de los paralelismos señalados, pero como pretexto para dar cuenta de algunos de los aspectos del contenido de la obra de los profesores Ourliac y Gilles, nos limitaremos a señalar los más significativos.

Tanto en el caso de *Les Fors Anciens de Béarn* como en el del Fuero General

de Navarra, nos encontramos ante recopilaciones de derecho vigente con anterioridad a la fecha de composición de las respectivas obras. La primera parte de *Les Fors Anciens de Béarn*, que es la que interesa aquí, ya que los profesores Ourliac y Gilles no han editado los llamados *Testes Additionnels aux Fors* (pág. 2), para los que puede verse, sin embargo, J. Brissaud y P. Rogé, *Textes Additionnels aux Fors de Béarn*, Toulouse, 1905, es una compilación de comienzos del siglo xv distinta del *For Nouveau*, promulgado por Enrique II en 1551. Se trata de una compilación que, en palabras de los editores, ha servido «à la fois de coutumier, de code législatif et d'instrument officiel de la pratique» (pág. 5), formada por la reunión de materiales de muy diversa procedencia y valor. Concretamente, y de acuerdo con el orden que invariablemente presentan los manuscritos utilizados (seis manuscritos redactados en el siglo xv y una copia de 1639), *Les Fors Anciens de Béarn* comprende Fuero General de Béarn, Fuero de Morlaàs, Tarifa de Peaje de Morlaàs, Juicios (Jugés) de la Corte de Morlaàs con valor de fuero, Fuero de Oleron, Fuero de Ossau, Fuero de Aspe y Fuero de Barétous (pág. 8). Aunque con valor más teórico que real, el Fuero General de Béarn y el conjunto de disposiciones concernientes al territorio de Morlaàs pueden ser considerados como exponente del derecho de la llanura, de la tierra llana, mientras el resto de los fueros constituye el derecho de la montaña (pág. 6). Debe tenerse presente, sin embargo, y ello es particularmente evidente en el Fuero General de Béarn, que los textos reunidos bajo la denominación de *Fueros* no tienen todos la misma naturaleza, ya que al lado de los fueros en sentido estricto, esto es, cartas concedidas y otorgadas por los vizcondes de Béarn a sus sometidos con el carácter de franquicia y privilegio, también aparecen bajo la denominación de *Fueros* lo que no son sino conjuntos de decisiones judiciales y textos legales emanados por el tribunal mayor o corte del vizconde de Béarn (pág. 59). La compilación de *Les Fors Anciens de Béarn* nunca tuvo carácter oficial, si bien cierto carácter oficial puede deducirse del hecho de la inclusión en su texto de *renovacios* de los fueros, en 1393 y 1398, por Bathieu de Castelbon, y entre 1398 y 1412, por sus sucesores, Isabel y Archambaud (págs. 9 y 16). A la vista de esta somera descripción, la similitud, en cuanto al carácter, entre la compilación llamada *Les Fors Anciens de Béarn* y el Fuero General de Navarra es evidente, ya que este último tampoco es una compilación oficial, sancionada por el monarca, sino una obra privada que, como *Les Fors Anciens*, aglutina material de diversa procedencia. Fuero de Jaca, Fuero de Estella, Fuero de Tudela, fazañas, disposiciones de la «Cort» (vid J. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra, Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, I, Pamplona, 1987, pág. 14). Y si salvamos las especiales y peculiares circunstancias históricas y sustituimos rey por vizconde y Cort regia por corte vizcondal, podría entenderse mejor la similitud aludida recordando las palabras de Lacarra: «El Fuero General de Navarra, tal y como hoy lo conocemos, recoge la jurisprudencia, notas o apuntes de algunos juristas de la Curia regia o Cort, más artículos de fueros y algunas disposiciones reales fácilmente identificables. Se trata, pues, de compilaciones privadas de un derecho existente, aplicado en buena parte desde tiempos anteriores al siglo XIII, a que se remontan las versiones que hoy manejamos» (vid J. M. LACARRA, *En torno a la formación del Fuero General de Navarra*, en *AHDE* 50 [1980], pág. 93).

Demos un paso más. El primer texto que aparece en la compilación de *Les Fors Anciens de Béarn* es el fuero General de Béarn, *veritable code* (pág. 60), una de cuyas principales fuentes parece haber sido un conjunto de disposiciones, caracterizadas por su arcaísmo y expresivas de las más antiguas costumbres de la tierra unos veinte a treinta capítulos que en la compilación de principios del siglo xv vienen designados como *Test de For Generau* o *For anciaa*, fuero antiguo (pág. 61), aunque no con la misma regularidad en los diferentes manuscritos. Pues bien, para el que tenga presente el contenido del Fuero de Navarra no dejará de llamar la atención el hecho de que el Fuero General de Béarn, en todos los manuscritos que han transmitido la compilación de *Les Fors Anciens*, se abra con un prólogo de carácter legendario del que, sin embargo, cabe destacar un hecho histórico: el advenimiento al gobierno de Béarn de una familia catalana, como consecuencia del matrimonio de María, vizcondesa de Béarn, con Guillermo de Moncada, entre 1170 y 1173. Si, como proponen los editores, el relato ha sido introducido por los compiladores de *Les Fors Anciens*, el alcance político del mismo es evidente, pues se trataría de justificar las reivindicaciones de independencia de los bearneses frente a sus vizcondes, teniendo en cuenta que el inicio de la compilación de *Les Fors Anciens* parece coincidir con la organización de los Estados de Béarn, después de 1393 (pág. 60), una fecha cercana, por tanto, a los acontecimientos que siguieron a la muerte de Gastón III Fébus, casado con Inés de Navarra, y cernaca a un momento en que la corte de Navarra mantiene un contencioso sobre la devolución de bienes dados en dote a Inés, toda vez que ésta no tiene derechos sucesorios sobre los Estados de Béarn (vid. para este extremo P. TUCCO-CHALA, *L'histoire tragique d'un couple au XIV siècle. Agnès de Navarre et Gaston Fébus*, en homenaje a José María Lacarra, tomo II, Pamplona, 1986, págs. 741-753).

Ni la entrada en el gobierno de Béarn del conde Ramón Berenguer y posteriormente de la casa de los Moncada ni, si se quiere, el homenaje brindado por Gastón VI al rey de Aragón, tiene, claro está, el mismo alcance que la entronización en Navarra, en 1234, de la dinastía francesa de Champagne, con Teobaldo I. Pero en relación a tales circunstancias políticas, tanto el legendario y enigmático prólogo y algunos de los preceptos del Fuero General de Navarra, como el preámbulo y algunos de los preceptos del Fuero General de Béarn constituyen casos de instrumentalización política de una leyenda, en línea con una concepción según la cual están antes las leyes que el señor (caso de Béarn) o que el rey (caso de Navarra). Leyenda o no, tanto en el preámbulo y algunos preceptos del Fuero General de Béarn, como en el prólogo y algunos preceptos del Fuero General de Navarra, se establece una relación directa entre el respeto y el juramento del derecho existente y el reconocimiento posterior como señor o como rey. Oigamos a los redactores del preámbulo del Fuero General de Béarn (pág. 141) después de la presentación de los fueros de Béarn, se relata que los bearneses, en otro tiempo, *no tenían señor*; las gentes, sin embargo, oyeron hablar bien de un cierto caballero de Bigorre, al que buscaron y le hicieron (¿le eligieron?) señor de Béarn durante un año, pero el nuevo señor, después, no quiso guardar los fueros y costumbres de Béarn, por lo que, a pesar del requerimiento de la corte (reunida en Pau) en tal sentido, fue ordenada su muerte (primera parte del preámbulo).

Posteriormente, los bearneses recurrieron a un caballero de Auvergne, llamado Centulle, al que hicieron señor de Béarn durante dos años. Centulle, lleno de soberbia, tampoco quiso respetar los fueros y costumbres, por lo que la corte ordenó su ejecución en un extremo del puente de Osserain: un escudero atravesó su cuerpo con un venablo (segunda parte del preámbulo). Los bearneses, finalmente, oyeron hablar de un caballero catalán que había tenido dos hijos gemelos; las gentes de Béarn convocaron consejo para enviar a dos prohombres con el fin de que eligiesen a uno de los gemelos como señor de Béarn. Llegados a su destino, se encontraron a los dos gemelos durmiendo: uno, con las manos cerradas y otro, con las manos abiertas. Eligieron al que tenía las manos abiertas (tercera parte y fin del preámbulo).

Estamos como puede verse, ante un relato que, independientemente de su veracidad, cumple una función parabólicamente ejemplarizante, en la medida en que se vincula, como si de una advertencia se tratase, la suerte, incluso física, de algunos de los gobernantes a su actitud de respeto hacia el derecho existente, mientras las manos abiertas de uno de los gemelos del caballero catalán simbolizan una mayor predisposición a respetar y mantener el derecho de los bearneses.

La necesidad de independizar la existencia del derecho de los avatares de la vida política es sentida nuevamente por los compiladores de *Les Fors Anciens*, ya que en el artículo primero del Fuero General de Béarn han incluido una noticia sobre la *renovacio* de los fueros por parte del vizconde Gastón VI, en 1188, en unos términos que no dejan lugar a dudas sobre la finalidad perseguida, esto es, que el señor mantenga las costumbres establecidas por los antepasados *Conegude cause sie a totz que Mossen Gaston, vescomte de Bearn, en l'an de Nostre Senhor M II LXXXVIII, Sans, Avesque de Lescar et En Bernad, avesque d'Oloron, en plene cort au casteg de Pau, davan totz los baroos de Bearn renovan las costumes per lors antecessors establides* (los manuscritos transmiten la fecha de 1288, mientras el texto glosado de los fueros ofrece la de 1088 en dos manuscritos y la de 1188 en un tercer manuscrito, es esta última la que debe considerarse correcta si se tiene en cuenta, como señalan los editores en pág. 62, que en 1187 Gastón VI había rendido homenaje al rey de Aragón y se habría estimado oportuno, llegada su mayoría de edad, exigirle la prestación del juramento por el que se comprometiese al respeto de los fueros; según los editores, las fechas de 1088 y 1288 sólo podrían explicarse por un error del copista en la transcripción o en la lectura o por una falsificación deliberada, según se haya querido adelantar o retrasar la datación del texto)

Después de la alusión a esta *renovacio*, el artículo 2 del Fuero General de Béarn incluye la fórmula de juramento exigible al vizconde (pág. 142). Curiosamente, se establece que el vizconde jure que será un buen señor y que compartirá con la corte el ejercicio conforme a derecho de la justicia, pero se guarda silencio sobre la necesidad de respetar los fueros. Esta razón, probablemente, ha inducido al autor del texto glosado del Fuero General de Béarn a incluir una fórmula de juramento distinta, quizá la que estaba en vigor en el momento en que él escribía, donde sí se menciona la obligación por parte del nuevo vizconde de respetar los fueros: *Ego, talis, vicecomes Bearnit, juro... quod ero bonus dominus et fidelis*

*et servabo eis foros et consuetudines et secundum eos faciam eis iudicium.* . (págs 63-64 y pág 96 nota 22)

*Mutatis mutandis*, sin descender a los datos anecdóticos, la leyenda utilizada por los navarros y transmitida en el prólogo del Fuero General de Navarra (un prólogo compuesto, al parecer, en enero de 1238 y procedente del fuero extenso de Tudela) coincide en lo más sustancial con la leyenda bearnesa y, desde luego, coincide en cuanto a la finalidad perseguida con su inserción a la cabeza de la compilación. Si los bearneses, según hemos visto, no tenían señor, los navarros —y todos los habitantes de la Península—, después de la pérdida de España como consecuencia de la conducta del rey Don Rodrigo y de la invasión musulmana, se quedaron sin rey. Por consejo del Papa, de Lombardía y de Francia, tomaron un rey (Pelayo), aunque previamente, con consejo de lombardos y franceses, pusieron por escrito sus fueros. Además, según el capítulo I del título I, Libro primero del Fuero General de Navarra (redacción sistemática), había sido establecido por *Fuero en Espaynna* que el rey, antes de ser alzado sobre la cruz y los evangelios, jurase respeto a los fueros, lo que se concretaba en la necesidad de que *los toviesse á drecho, et les meioras siempre los fueros, et non les apeyoras, et que les desfizies las fuerzas*, de aquí, que toda modificación de los fueros por el rey, reciba en Navarra la denominación de *Amejoramiento*.

En ambas leyendas, pues, queda patente el afán de contraposición entre la comunidad, por un lado, y el titular del poder político, por otro, llámese señor o llámese rey. Después de advertida esta separación, aunque fuese por vía de leyenda, el paso siguiente fue establecer de forma clara las relaciones entre el rey/señor y sus vasallos. Esta función la ha cumplido en Navarra el Fuero Antiguo, núcleo básico a partir del cual se ha formado el Fuero General de Navarra, y nos da la impresión, a juzgar por su contenido, de que función similar han podido cumplir los artículos del Fuero General de Béarn que llevan la mención de *For Generau* o *For Anciaa* (vid , por ejemplo, los arts 15, 18, 19, 21 y 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Fuero General de Béarn).

Los paralelismos y relaciones entre *Les Fors Anciens de Béarn* y los textos hispánicos no se agotan con el Fuero General de Navarra. Uno de los capítulos más atractivos de la obra de los profesores Ourliac y Gilles, además, claro está, de lo que es propiamente edición de los textos, es el dedicado al examen del derecho contenido en los fueros (págs. 110-128), en el que los editores advierten la existencia en los mismos de un fondo procedente del *Liber Iudiciorum* (no, sin embargo, del Breviario de Alarico) y, de forma más genérica, del Derecho romano vulgar o provincial (pág 110, vid , pág 117 y nota 24, donde, por ejemplo, se afirma el origen romanovisigodo de la fianza de comparecencia en el proceso contenida en el art 63 del Fuero General de Béarn, y pág. 123, donde se establece una relación entre la disciplina contenida en *Judyats* de la Cort de Morlaàs 79, a propósito de los derechos de la viuda, y *Liber Iudiciorum* 4, 12, 13 y 14). Probablemente, esta circunstancia explicaría, más que la hipótesis del origen germánico de algunas de las arcaicas disposiciones de los fueros de Béarn, la relación existente entre éstos y los fueros hispánicos, sin olvidar, no obstante, que el derecho bearnés presenta también influencia de la tradición carolingia (pág 113 y nota 14). Tampoco es el momento ni la sede para efectuar un estudio

comparativo, que arrojaría, sin duda, resultados muy reveladores, entre el derecho beamés y los diferentes derechos hispánicos (navarro, aragonés y catalán, fundamentalmente), por lo que será suficiente señalar aquí, como botón de muestra, la evidente relación que existe entre algunos artículos del Fuero de Oleron y algunos preceptos del más antiguo Fuero de Jaca, sin que ello signifique afirmar que el segundo sea fuente inequívoca del primero (vid pág 88 y nota 124; pág 110 y nota 5) o la presencia en el derecho beamés del plazo de año y día para el ejercicio del retracto familiar, como ocurre en algunos textos aragoneses y navarros (vid pág 122 y nota 32). Debe advertirse, sin embargo, que tanto por las instituciones recogidas y las soluciones adoptadas como por los textos jurídicos citados o tenidos como modelo, *Les Fors Anciens de Béarn* presentan un grado de Recepción que no presentan la mayoría de los fueros hispánicos si exceptuamos, por tardías, algunas redacciones de *costums* catalanas

En fin, debemos terminar dejando constancia de que la pretensión de los editores de ofrecer un mejor texto de los fueros que posibilite a los historiadores la resolución de problemas que todavía no tienen respuesta (pág. 130) ha sido, a juzgar por la seriedad de los criterios adoptados en la edición y a juzgar por la calidad de la misma, cubierta con creces. Por ello, al tiempo que expresamos nuestra felicitación a los autores nos reiteramos en las palabras iniciales estamos ante una obra modélica como trabajo de edición de fuentes y ante una importante aportación para entender la formación de los derechos pirenaicos, a uno y otro lado de la cordillera

F. L. PACHECO

PAREDES, Javier: *La organización de la justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, Editorial Cívitas, S. A., Madrid, 1991.

I. La historia preocupada por los hombres que en su día se ocuparon en lo que, imprecisamente, podríamos definir como administración de justicia resulta, sin lugar a dudas, una historia que interesa, un tema estelar que, en el caso de la monografía de Paredes, se podría inscribir por el período cronológico del que da cuenta en una reflexión que afecta tanto a la creación de estructuras constitucionales como a la transformación de la función de los juristas producida por el acontecimiento revolucionario.

Cierto es que, como el propio autor indica, pocas investigaciones hay que le precedan, «que el poder judicial ha sido el gran olvidado» (pág 17) y que, en definitiva, otros han sido los intereses de la/las historia/s interesadas en el ochocientos español. No obstante, si bien puede suscribirse esta opinión aceptando que faltan herramientas, no puede decirse lo mismo respecto de la existencia de un marco válido para la reflexión. No puede haber duda de que este espacio se ha construido desde lo que, si dividimos académicamente, llamaríamos Historia del Derecho, y si especificamos atendiendo a los objetos que interesan a tal reflexión, podríamos incardinar, como arriba se ha señalado, tanto en la famosa